



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

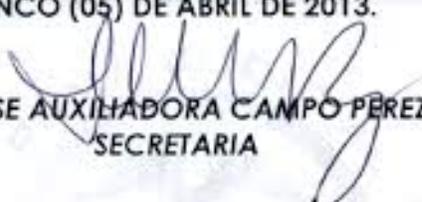
EDICTO No. 0006

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

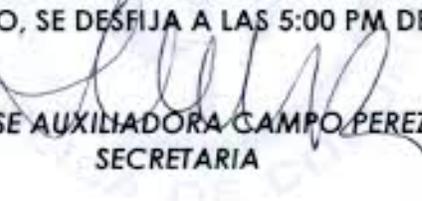
CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 13001-33-31-012-2010-00254-00
DEMANDANTE: MARIA JOSE BARRIOS PADILLA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – EDURBE S.A.

FECHA DE LA DECISION: VEINTE (20) DE MARZO DE 2013.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY CINCO (05) DE ABRIL DE 2013.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DE HOY NUEVE (09) DE ABRIL DE 2013.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13-001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

Cartagena de Indias D.T. y C., Veinte 20 de marzo de 2012

SENTENCIA No. 25 /13

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 13-001-33-31-012-2010-00254-00
DEMANDANTE: MARIA JOSE BARRIOS PADILLA
DEMANDADOS: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por MARIA JOSE BARRIOS PADILLA en su propio nombre contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS encaminada a la protección de derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, señalados en los literales a) y g) del artículo 4 de la Ley 742 de 1998.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la accionante lo siguiente:

La defensa efectiva de los derechos colectivos tales como el derecho a un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública, así como el cumplimiento a las normas ambientales con el objeto de que sean efectuadas las actividades necesarias para que el estado de dicho canal vulnerando los derechos antes mencionados, cuya protección se está solicitando.

Que se vinculen oficiosamente todas las entidades administrativas que tengan relación directa con la protección de los derechos colectivos antes mencionados, e igualmente que se logren probar en relación con los hechos.

De acuerdo con sus facultades extra y ultra petita sirvase tutelar todos los derechos colectivos que tengan relación con los hechos de la demanda y con las pruebas que se ventilen en el transcurso del proceso.

Solicita además que se le reconozca el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

En Cartagena Barrio El Socorro, Plan 123 entre las manzanas 131 y 128 pasa una canal que está afectando las viviendas cercanas a ella debido a la humedad que permanentemente se percibe, ya sea por agua de lluvia o por agua de viviendas cercanas al canal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

Debido a la existencia de la canal, se desatan en este sector del barrio cualquier cantidad de animales roedores como ratas, zancudos, otros insectos y malos olores. Además sube el nivel del agua que pasa por la canal cuando llueve y para esto no es necesario que la lluvia sea tormentosa, ocasionando la obstrucción del paso a la carretera, hecho que ha generado varias caídas a vecinos de este sector y la creciente ha llegado a arrastrar a personas.

El día 2 de Noviembre de 2010 al igual que en días anteriores, la canal nuevamente obstruye el paso de peatones vecinos de este sector con una creciente de más o menos 30 cms.

1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La accionante cita como tales, el artículo 79 de la Constitución política y la Ley 472 de 1998. Igualmente cita la Sentencia T-415 y T-411 de la Corte Constitucional, sin embargo no señala el año de expedición de estas providencias.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

POR PARTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

La demandada Distrito de Cartagena de Indias, presentó contestación de la demanda el día 6 de Diciembre de 2010 (fls. 17 al 21), en donde se oponen a todas las pretensiones solicitadas en la demanda, debido a que el canal se desborda por los residuos sólidos que la misma comunidad arroja al mismo, lo que ocasiona obstrucciones en dicho canal y como consecuencia de ello se presentan las inundaciones y la proliferación de roedores e insectos. Igualmente, no debe concederse el incentivo solicitado ya que la misma comunidad es la responsable de arrojar residuos sólidos al canal con lo que se produce la obstrucción antes señalada.

Como excepciones plantea las siguientes:

- 1- Inexistencia del derecho pretendido e inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos alegados por los accionantes.
- 2- Cumplimiento por parte del Distrito de Cartagena por la elaboración del Plan Maestro de Drenajes y Alcantarillado Pluvial de la Ciudad de Cartagena.

En su escrito de contestación de demanda, la entidad Distrito de Cartagena de Indias solicita vincular a la presente acción popular a las entidades que el Juez considere necesario.

POR PARTE DE EDURBE S.A.

La demandada EDURBE S.A. quien fuere vinculada al proceso mediante auto del 3 de Agosto de 2012 presenta contestación de demanda y en ella solicita se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la actora toda vez que la accionada Edurbe S.A. no ha realizado ni por activa ni por pasiva, actos que vulneren los derechos de la actora.

Como excepciones plantea la falta de legitimación en la causa pasiva por considerar que la relación jurídica sustancial que da origen a la acción popular está integrada por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

Distrito y la actora popular y dentro de dicha relación no puede ser parte EDURBE S.A. pues no ha tenido relación alguna con los hechos generadores de la presunta vulneración de derechos colectivos enlistados en la demanda, además que no le compete a esta entidad la realización de las obras que pretende la actora.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La accionante no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

La demandada Distrito de Cartagena, presentó alegatos de conclusión el día 13 de Julio de 2012 (fls. 101 al 103) en donde básicamente solicita fallo absolutorio toda vez que las pruebas solicitadas por el accionante no fueron practicadas por la inasistencia de la misma accionante. Por otra parte, no existe por parte del Distrito de Cartagena violación a normas legales sobre derechos colectivos a un ambiente sano y a la salubridad pública ya que el nivel de lluvias presentadas en la ciudad han estado por fuera de los parámetros normales esperados y que la misma comunidad se encarga de arrojar residuos sólidos al canal, contribuyendo con ello a la obstrucción de dichos desagües.

Nuevamente el día 3 de Octubre de 2012, la apoderada del Distrito de Cartagena presenta alegatos de conclusión basándose en esta oportunidad en la implementación del plan de drenajes pluviales a través del Departamento Administrativo de Valorización debidamente autorizado por el Concejo Distrital de Cartagena, presentándolo como la solución de carácter definitivo para el área urbana y rural del Distrito de Cartagena, el cual incluye un sistema adecuado de drenajes pluviales para minimizar, corregir y evitar los efectos nocivos de las lluvias en las cuencas que conforman el territorio de las zonas rurales y urbanas del Distrito de Cartagena.

Señala además que en la presente acción popular no se pudo probar la violación de los derechos colectivos porque la actora no asistió a las pruebas decretadas por lo que deben desestimarse las pretensiones de la acción popular.

Por su parte, la demandada EDURBE S.A. presente alegatos de conclusión (ver folios 142 al 144) en donde insiste en los fundamentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción popular por ser los asuntos demandados de la competencia propia de otras entidades. Se infiere de la demanda que no ha habido ningún accionar ni conducta omisiva de parte de EDURBE S.A. que puedan señalarse como presuntas violaciones de los derechos colectivos presuntamente vulnerados manifestados por el actor.

Explica que se configura la ausencia de legitimación por pasiva en relación con la demandada toda vez que no es competencia de EDURBE el mantenimiento ni la reparación de los canales de agua señalados por el actor, así como tampoco le compete la recuperación de los bienes de uso público.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del presente trámite procesal, mediante memorial de fecha 13 de Febrero de 2013 visible a folios 145 al 150 del expediente, en donde manifiesta que se encuentra acreditado que el Distrito de Cartagena está adelantando programas de drenajes pluviales, así como dentro del mismo informe de la Secretaría de Infraestructura se evidencia que el canal funciona adecuadamente y que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

los inconvenientes que le son atribuidos y que aquejan a las viviendas cercanas, tiene su verdadero origen en los vertimientos de aguas irregulares que se hacen en él, o mal uso del mismo, las estructuras comprometidas que se pudieron observar, evidencian un inadecuado método constructivo para las condiciones de trabajo previstas, además de haber sido construidas invadiendo zona de retiro del canal.

En lo referente a las fotografías aportadas por la accionante, considera el Ministerio Público que no pueden ser valoradas como medios de pruebas idóneos al momento de ratificar la presunta vulneración pues los mismos requieren de medios de pruebas adicionales que permitan crear en el Juez la certeza de dicha violación o amenaza. Estos medios deben ser allegados por las partes interesadas en los resultados del proceso y solo en casos especiales puede el Juez utilizar su facultad oficiosa para extender el acervo probatorio del expediente en aras de asegurar la protección de los derechos colectivos, sin embargo, esta facultad no puede ser confundida con el hecho de corresponderle al Juez de instancia decretar los elementos de prueba que demuestren dicha vulneración, pues este es una carga que le corresponde exclusivamente al actor popular, carga que de no ser satisfecha plenamente, traerá como consecuencia necesaria la denegación de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia las pretensiones de la parte accionante no tienen vocación de prosperar.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 2 de Noviembre de 2010 (fls. 1 al 4) siendo admitida mediante auto de fecha 3 de Noviembre de 2010 (fls. 11 y 12).

El día 7 de Marzo de 2012 se verifica la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se declara fallida (fl. 63). Posteriormente, mediante auto del 30 de Marzo de 2012, se abrió a pruebas el presente proceso (fls. 65 al 67).

Mediante auto del 3 de Julio de 2012, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 98). Sin embargo, mediante providencia del 3 de Agosto de 2012 el despacho deja sin efectos el auto de fecha 3 de Julio de 2012 y ordena vincular a la empresa EDURBE S.A. por ser la entidad que se encarga del impulso del desarrollo urbano especialmente a través de la construcción de obras de infraestructura y consultoría y a fin de proteger su derecho constitucional del debido proceso.

Posteriormente, mediante auto del 25 de Septiembre de 2012 se corre traslado para alegatos de conclusión (fl. 137).

6. CONSIDERACIONES

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades accionadas y posteriormente se procederá a resolver el fondo del presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Frente a las excepciones planteadas por la entidad accionada Distrito de Cartagena de Indias, encuentra el despacho que las mismas se fundan en argumentaciones propias de defensa que no pueden resolverse de manera previa sino que tienen relación directa con el fondo del asunto, por lo que este operador judicial se referirá a ellas dentro del fallo que ponga fin al presente trámite procesal.

Frente a al excepción de falta de legitimación en la causa pasiva planteada por la demandada EDURBE S.A., conviene aclarar que ha sido postura reiterada por el honorable Consejo de Estado, el considerar que la falta de legitimación no constituye excepción de fondo que pueda formularse dentro del proceso, pues la figura de las excepciones pretenden enervar el contenido de las pretensiones formuladas, mientras que la legitimación en la causa representa una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable o desfavorable para demandante o demandado.

En esa medida, el despacho comparte la posición del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y sobre la falta de legitimación en la causa se pronunciará dentro del fallo que ponga fin al presente proceso.

Al respecto, tenemos el siguiente pronunciamiento:

(...) "Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado".

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa². La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente, María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

² Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1998-03266-01(14178).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. (...) ³

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del artículo 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si las entidades demandadas con su conducta activa u omisiva vulneran o amenazan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, de los habitantes del Barrio El Socorro por no adelantar acciones de adecuación, mantenimiento y limpieza de un canal de aguas ubicado entre las manzanas 131 y 128 de este sector de la ciudad.

TESIS

En el presente caso, la accionante no cumplió con la carga procesal de demostrar que las entidades demandadas han incurrido en conductas que constituyan vulneración o amenaza a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del Barrio El Socorro entre las manzanas 131 y 128 aledañas a un canal de aguas pluviales, por lo que las pretensiones incoadas en la demanda, no están llamadas a prosperar.

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCION PÓLITICA DE COLOMBIA

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
(...)

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la*

³ C.E. Sección Tercera, Sentencia del 28/07/2011, Exp. 1997-08625-01(19753), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

LEY 472 DE 1998

Artículo 2o. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

g) La seguridad y salubridad públicas

Artículo 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. *Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

Artículo 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

LEY 99 DE 1993

Artículo 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. *Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

(...) **6.** Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. (...)

(...) **9.** Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas..."

Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

LEY 768 DE 2002

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA AMBIENTAL. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por: ... (...)

VALORACIÓN PROBATORIA

Del material probatorio arrimado al expediente tenemos que:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

A folios 5 al 8 del expediente y al final del mismo obran fotografías y un (1) CD ROM que muestran imágenes de un canal construido en concreto rígido que bordea unas viviendas el cual se observa limpio y despejado de residuos sólidos. Igualmente se observa un gran caudal de agua en las imágenes tomadas en momentos de lluvia. Tales fotografías se allegan a la demanda sin incluir detalles sobre el sitio al que corresponden, ni fechas de registro ni dato alguno que complementen el contenido de las imágenes, sin embargo, se valorarán de manera racional, ponderada y conjuntamente con el resto de material probatorio como indicio contingente dentro del acervo probatorio.

A folios 45 al 48 del expediente se observa ejemplar del Oficio de fecha 6 de Diciembre de 2010 emanado de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. En este informe de visita de inspección técnica al canal de drenaje ubicado en el Plan 134 entre manzanas 131 y 128 del barrio El Socorro se manifiesta que se encuentra en buenas condiciones, no presenta retención de aguas ni residuos de sedimentación en su interior, lo que significa que su funcionamiento es óptimo y de igual manera se puede apreciar que el nivel alcanzado por las aguas de escorrentías depende de la intensidad de la misma y se mantiene solo durante el tiempo que dure la precipitación no generando grandes traumatismos para el tráfico vehicular, pero si inconvenientes para el tráfico peatonal. Al momento de la visita se constató la presencia de aguas servidas que provienen de los patios contiguos al canal, de vertimiento de aguas de otras zonas mas distantes y fugas de aguas de infraestructuras de servicios cercanas que no permite que el canal permanezca seco y que en resumen el canal funciona adecuadamente y las quejas de los vecinos tiene su verdadero origen en los vertimientos de aguas irregulares que hacen en él. A este documento se le concederá valor probatorio aún cuando el mismo no fue suscrito por quien aparece anunciado como su posible autor, es decir, el señor Carlos Torres Herrera P.U. de la Secretaría de Infraestructura Distrital, toda vez que fue allegado por la propia demandada, lo que permite tenerla como autora del mismo.

A folio 49 del expediente encontramos CD ROM el cual contiene documentos digitales relacionados con el Plan de Drenajes Pluviales del Distrito de Cartagena. Se le concederá valor probatorio a este documentos digital toda vez que fue aportado por la entidad demandada, por lo que se constituye en un documento público auténtico. Se incluye cartografía y planos, fase de diagnóstico, fase de factibilidad, antecedentes y presentación del Plan Maestro de Drenajes, sin embargo no se complementan estos documentos con pruebas adicionales que demuestren que efectivamente, este canal ha sido atendido por la entidad demandada o por alguna entidad encargada del manejo ambiental, ni las labores o trabajos que sobre ellos se han desarrollado.

A folio 77 del expediente obra ejemplar original del Oficio No. 034343-OFE de fecha 10 de Mayo de 2012, emanado de la Personería Distrital de Cartagena donde se señala que en la Personería Delegada para Urbanismo y Bienes Distritales y en la Personería Delegada para el Medio Ambiente no existen en sus archivos quejas o reclamos presentados por parte de la comunidad residente en el Barrio El Socorro en las manzanas 131 y 128 del Plan 134. Igualmente comunican que se han recibido quejas verbales por parte de la comunidad del Barrio El Socorro por la problemática existente con el mal estado en que se encuentran los caños y canales y las inundaciones que padecen en épocas de lluvias.

A folios 78 y 79 del expediente obra diligencia de Inspección Judicial a verificarse el día 16 de Mayo de 2012, diligencia que no fue posible adelantar toda vez que la actora popular no asistió sin que mediara justificación válida y previa para su insistencia, razón por la cual el despacho no adelantó la vista pública debida a que desconocía el lugar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

exacto donde se presenta la problemática denunciada. En esta misma diligencia se ordenó prorrogar el periodo probatorio y se designa perito Ingeniero Civil con conocimientos en ambiental a fin de constatar el incumplimiento de normas ambientales y el estado del canal objeto de la acción popular que nos ocupa.

A folio 86 y 87 del expediente obra ejemplar original del Oficio AMC-OFI-0028260-2012 de fecha 25 de Mayo de 2012 emanado de la Dirección Operativa de Salud Pública del DADIS – Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, al cual se adjunta un informe de actividades realizadas en el Barrio El Socorro Plan 134 manzanas 131 y 128. este informe con fecha 24 de Mayo de 2012 señala que se hizo una visita de carácter sanitario en la dirección antes anotada y se observó es que entre las dos manzanas existe una calle canal por la cual corren aguas lluvias y en el momento del recorrido no se observó ningún tipo de aguas servidas en la calle, estaba completamente seca. Lo que si se pudo constatar es que en la manzana 131 que está aldeaña, si existe un flujo de agua que sale debajo de los bordillos que van pegados a las viviendas, el cual es permanente y termina su recorrido en un registro de aguas lluvias que está ubicado al frente del asadero Pollo Loko.

A folios 90 al 94 del expediente milita ejemplar original del Oficio EPA-OFI-000343-2012 fechado 24 de Mayo de 2012 emanado del Establecimiento Público Ambiental EPA – Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – Área de Vertimientos, al cual se anexa informe detallado sobre el estado sanitario-ambiental en las manzanas 131 y 128 del Plan 134 del barrio El Socorro de Cartagena que indica que los técnicos observaron represamiento de aguas estancadas provenientes de vertimientos de aguas de nivel freático de los edificios circunvecinos, los cuales ocasionan olores ofensivos, mas insalubridad a los vecinos, además de la basura mixta depositada en el interior del canal. Como conclusión conceptúan que dadas las intervenciones de reconstrucción que realizaron en el canal, la Secretaría de Infraestructura del Distrito y la empresa EDURBE S.A., es pertinente exigirles a estas entidades, solución a la problemática ambiental de estancamiento de aguas residuales en el lecho del canal, pues ellos deben generar acciones que conlleven a la solución del problema ambiental, que padecen los habitantes de los sectores aldeaños, incluidos los de las manzanas 131 y 128 del Barrio El Socorro.

Frente a este informe es pertinente aclarar que si bien en el documento antes detallado señala en sus antecedentes la solicitud de información elevada por el Juzgado dentro de la actuación procesal, haciendo referencia a la implementación de algún tipo de programa preventivo para evitar el daño ambiental que se genera en el barrio el Socorro en las manzanas 131 y 128 del Plan 134 como producto del estancamiento de aguas, es claro que tal informe técnico se refiere a la situación actual del canal Socorro – Santa Mónica aldeaño al barrio El Socorro el cual presenta estancamiento de aguas provenientes de vertimientos de edificios aldeaños a este canal y además se presenta depósitos de basuras que ocasionan olores ofensivos e insalubridad, pero que en ningún momento hace referencia a la situación actual de la calle canal objeto de la presente acción constitucional, es decir, la que se encuentra en el Plan 134 del Barrio el Socorro entre las manzanas 131 y 128, por lo que su contenido no aporta luces sobre la posible afectación de derechos colectivos que aquí se reclaman.

A folios 106 y 107 del expediente encontramos ejemplar original del Oficio AMC-OFI-0043174-2012 de fecha 2 de Agosto de 2012, emanado de la Dirección de Valorización Distrital, el cual se refiere entre otros a los siguientes temas: Construcción del tramo de canal interno en la Urbanización Torres de la Victoria; ampliación del canal paralelo de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

Urbanización Torres de la Plazuela; estudios y diseños del canal el Pílon el cual comienza en el barrio Medellín y pasa por el cementerio Jardines de Cartagena para descargar en el canal El Socorro; diseños del canal El Socorro desde la salida de la Urbanización Torres de la Victoria hasta empalmar con el tramo construido en Torres de la Plazuela; los estudios y diseños del canal Ricaurte y la gestión de recursos para estas obras.

A folios 109 al 115 del expediente se observa ejemplar original del oficio AMC-OFI-0040740-2012 fechado 24 de Julio de 2012 suscrito por el Jefe Jurídico (e) de la Alcaldía Mayor de Cartagena en donde anuncia que con él está allegando los oficios AMC-OFI-0039568-2012 del 17 de Julio de 2012 suscrito por el dr. Eduardo Santos Alliegro, Secretario de Infraestructura y oficio EPA-OFI-000730-2012 de fecha 18 de Julio de 2012, suscrito por la dra. Sandra Milena Acevedo Montero, Jefe Oficina Asesora Jurídica del EPA. En el primer oficio se señala que la solicitud de informe sobre programas y políticas que se adelantan para evitar la proliferación de desechos, aguas negras, productos del canal de aguas que pasa por las casas aledañas al mismo y que se encuentra ubicado en el barrio El Socorro Plan 134 entre Mzns. 131 y 128 ha sido trasladado a la Oficina de Valorización Distrital, teniendo en cuenta que el tema de drenajes pluviales y canales del Distrito es manejado por esa oficina.

El segundo oficio indica que el mediante oficio EPA-OFI-000343-2012 atendió los requerimientos del Juzgado remitiendo el informe técnico en el que se detalla si las manzanas 131 y 128 del Plan 134 del barrio El Socorro se han implementado algún tipo de programas preventivos para evitar el daño ambiental que se genera en dicho barrio producto del estancamiento de aguas.

A folios 117 al 120 del expediente encontramos ejemplar original del oficio EPA-OFI-000915-2012 de fecha 10 de Agosto de 2012 emanado de la Dirección General del EPA en donde se manifiesta que desde el día 24 de Mayo de 2012, esa entidad había remitido al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena un informe detallado referente a la información solicitada en oficio No. 0695 del 16 de Mayo de 2012 y emitido con ocasión de la acción popular.

FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR

Consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos actúan en desarrollo de funciones administrativas. Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, son características de las acciones populares las siguientes:

- a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, y a título enunciativo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como lo indica su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

El derecho a gozar de un ambiente sano se encuentra consagrado en el Título II, Capítulo 3o. de la Constitución Política "de los derechos colectivos y del ambiente". Igual ocurre con el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública. Para esta categoría de derechos, el constituyente estableció como mecanismo específico de protección las llamadas acciones populares. Es así que, del carácter colectivo que le otorga la Constitución Política al derecho de gozar de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública entre otros, se desprenden de que la acción popular es el mecanismo apropiado para reclamar el amparo de estos derechos al momento de considerarse amenazados o vulnerados.

SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA EN ASUNTOS MEDIO AMBIENTALES

Vale anotar que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en su capítulo II señala la competencia ambiental, y dice que los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, ejercerán dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que le fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Para tal efecto, los Concejos Distritales a iniciativa del Alcalde crearán un establecimiento público que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

En tal virtud, mediante Acuerdo 029 del 30 de Diciembre de 2002, modificado por el Acuerdo No. 003 del 10 de Febrero de 2003, el Concejo Distrital de Cartagena creó el Establecimiento Público Ambiental EPA, cuyas funciones son esencialmente de evaluación, control y seguimiento de proyectos, obras o actividades susceptibles de producir deterioro o impacto ambiental y sometidas a la obtención de un instrumento de manejo y control dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital. Iguales competencias, entre otras, ejerce la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique dentro de su jurisdicción, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, mientras que las obras de infraestructura en lo relacionado con canales pluviales corresponde al Distrito de Cartagena dentro del perímetro del Distrito, a través de su Secretaría de Infraestructura quien tiene dentro de sus objetivos, identificar las obras de mayor importancia en cada uno de los sectores del Distrito, priorizarlas y realizar los estudios y diseños pertinentes para su contratación, y realizar además, las obras de acuerdo a los requerimientos técnicos y contractuales y las acciones necesarias para garantizar el buen estado de las obras durante su vida útil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

El despacho, luego de revisar los informes técnicos aportados por el Establecimiento Público Ambiental EPA⁴ decide vincular a la empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A. - EDURBE S.A., Empresa Industrial y Comercial del estado, del Orden Distrital, constituida el 24 de Diciembre de 1981, mediante Escritura Número 2069 de la Notaria 2da de Cartagena, cuyo capital es netamente público y sus socios son: El Municipio de Cartagena D. T. y C, con el 84,21% de sus acciones, el Departamento de Bolívar, el 12.65% y los treinta y un (31) municipios del Departamento de Bolívar el 3.14%, siendo su objeto social el de impulsar el progreso cualitativo y cuantitativo de los entes territoriales y de cualquier otra entidad con énfasis en el Distrito de Cartagena, Ejecutar el proyecto integrado de recuperación sanitaria de Cartagena el cual comprende las obras de limpia, canalización y angostamiento de los caños, así como el terreplanado y urbanización de las orillas de conformidad con la Ley 62 de 1937, Decreto Ley 07 de 1984, Ley 768 del 2002 en concordancia con el Acuerdo Reglamentario 002 de 2003, expedido por el Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias. EDURBE S.A. es Promotora, gerente, ejecutora y Consultora de Proyectos de obras civiles, hidráulicas y ambientales, y prestación de servicios de Interventorías entre otros⁵, con el propósito de garantizar su derecho constitucional al debido proceso.

Sin embargo, luego de analizadas las competencias del EPA y la empresa INURBE S.A., se puede establecer que el Distrito de Cartagena de Indias es la entidad a cuyo cargo se encuentra la realización de obras de infraestructura en lo relacionado con canales pluviales dentro del perímetro del Distrito, a través de su Secretaría de Infraestructura como se dijo antes, quien tiene dentro de sus objetivos, identificar las obras de mayor importancia en cada uno de los sectores del Distrito, priorizarlas y realizar los estudios y diseños pertinentes para su contratación, contratación esta que se puede adelantar a través de convenios con la empresa EDURBE S.A. en razón a su naturaleza jurídica y a su objeto social. Esto nos permite inferir la falta de legitimación en la causa pasiva de la demandada EDURBE S.A.

EL CASO CONCRETO

A través de esta acción constitucional, señala la accionante que el Distrito de Cartagena de Indias, ha sido omiso en cuanto a la adecuación y mantenimiento de un canal de aguas lluvias que se encuentra ubicado en el Barrio El Socorro, Plan 134, más específicamente en entre sus manzanas 131 y 128, ya que, según lo manifestado por la accionante, se encuentra obstruido por basuras como consecuencia de la falta de labores de limpieza, además de la presencia permanente de aguas que manan por debajo de los bordillos, poniendo con ello en riesgo la salud de los vecinos del sector por la proliferación de roedores e insectos de todo tipo. Además de lo anterior, en épocas de lluvias, el canal antes indicado, se rebosa, inundando las viviendas aledañas poniendo en peligro la integridad de los transeúntes quienes en ocasiones se ha visto arrastrados por las corrientes. Estas situaciones a juicio de la accionante, amenazan los derechos colectivos un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, señalados en los literales a) y g) del artículo 4º de la Ley 742 de 1998.

⁴ Ver folios 90 al 94 del expediente.

⁵ Ver folios 127 al 136 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

DERECHOS COLECTIVOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

Los derechos colectivos presuntamente vulnerados según lo manifestado por la accionante son: el goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, señalados en los literales a) y g) del artículo 4 de la Ley 742 de 1998. En esa dirección resulta pertinente adelantar las siguientes precisiones:

El concepto de derecho al goce de un ambiente sano no es unívoco ni se encuentra definido expresamente. Es claro que se refiere al uso, aprovechamiento, conservación de los recursos naturales, a la protección de la biodiversidad, al equilibrio de los ecosistemas y la preservación de los factores que conforman la integridad del hábitat humano. De todas maneras, el artículo 8º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, señala que los factores que deterioran el ambiente son, entre otros, la contaminación, la degradación, erosión y revenimiento de suelos, las alteraciones nocivas de la topografía y del flujo natural de las aguas, la sedimentación del agua, la extinción o disminución de especies animales, la propagación de enfermedades y plagas, alteración del paisaje, el ruido nocivo, el uso inadecuado de sustancias peligrosas y la concentración de la población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud⁶.

Pues bien, al efectuar una confrontación entre, de un lado, los hechos descritos en la demanda como generadores de la afectación del derecho colectivo al ambiente sano y, de otro, del contenido de ese derecho, se concluye que en caso de demostrarse la existencia de condiciones de insalubridad y estancamiento de aguas servidas, es posible que se configure la afectación o deterioro del ambiente, por lo cual, deberá el despacho determinar la existencia de este tipo de afectación y si le cabe algún tipo de responsabilidad a la entidad accionada.

Por su parte en cuanto al derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública es importante decir que, viene de la mano en esta oportunidad con el concepto del goce de un ambiente sano descrito en el punto anterior, en consideración a que un ambiente malsano inevitablemente genera amenaza al derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas. El artículo 49 de la Constitución Nacional establece que la atención de la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, el artículo 564 del Código Sanitario dice que le corresponde al estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud. La salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país de manera individual o concurrente.

En consideración a los conceptos anteriormente explicados y atendiendo los hechos planteados en la demanda, resulta claro para el despacho que los derechos colectivos

⁶ Ver C.E. Sección Quinta, Sentencia del 6/03/2003, Exp. 2000-3448-01(AP-856), C.P. Darío Quiñones Pinilla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

que pueden verse lesionados son efectivamente como lo anuncia la accionante, los relacionados con el goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas.

INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

Ahora bien, a fin de demostrar los hechos que motivaron la presente acción, la demandante aporta unas fotografías⁷ en las cuales pueden verse imágenes de una calle canal construido en concreto rígido que bordea unas viviendas el cual se observa limpio y despejado de residuos sólidos. Igualmente se observa un gran caudal de agua en las imágenes tomadas en momentos de lluvia. Las anteriores fotografías en principio no ofrecen certeza acerca del sitio en donde fueron tomadas ni mayores detalles que permitan establecer las condiciones del lugar registrado en las fotografías, máxime cuando no fue posible adelantar la diligencia de Inspección Judicial en razón a la injustificada inasistencia de la parte que acciona, quien debía guiar al despacho al sitio exacto donde se presentan los inconvenientes denunciados. Pese a lo anterior, y como se dijo anteriormente, el despacho les reconocerá valor probatorio a estos registros fotográficos como indicio contingente cuya valoración se hace en conjunto con el resto del material probatorio obrante en el infolio, es decir, estos registros dan cuenta de que no se observa la presencia de residuos sólidos o basuras a lo largo de la calle.

Es importante anotar que el informe presentado por el Distrito de Cartagena (visible a folios 45 y 46) señala que el canal de drenaje ubicado en el Plan 134 entre manzanas 131 y 128 del barrio El Socorro se encuentra en buenas condiciones, no presenta retención de aguas ni residuos de sedimentación en su interior, lo que significa que su funcionamiento es óptimo, así como el informe emanado del DADIS (visible a folios 86 y 87) en donde se señala que se observó que entre las dos manzanas existe una calle canal por la cual corren aguas lluvias y en el momento del recorrido no se observó ningún tipo de aguas servidas en la calle, estaba completamente seca. Lo que si se pudo constatar es que en la manzana 131 que está aladaña, si existe un flujo de agua que sale debajo de los bordillos que van pegados a las viviendas.

Por otra parte, a folios 90 al 94 del expediente obra ejemplar original del Oficio EPA-OFI-000343-2012 fechado 24 de Mayo de 2012 emanado del Establecimiento Público Ambiental EPA – Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – Área de Vertimientos, al cual se anexa informe detallado sobre el estado sanitario-ambiental en las manzanas 131 y 128 del Plan 134 del barrio El Socorro de Cartagena que indica que los técnicos observaron represamiento de aguas estancadas provenientes de vertimientos de aguas de nivel freático de los edificios circunvecinos, los cuales ocasionan olores ofensivos, mas insalubridad a los vecinos, además de la basura mixta depositada en el interior del canal. Como conclusión conceptúan que dadas las intervenciones de reconstrucción que realizaron en el canal, la Secretaría de Infraestructura del Distrito y la empresa EDURBE S.A., es pertinente exigirles a estas entidades, solución a la problemática ambiental de estancamiento de aguas residuales en el lecho del canal, pues ellos deben generar acciones que conlleven a la solución del problema ambiental, que padecen los habitantes de los sectores aladaños, incluidos los de las manzanas 131 y 128 del Barrio El Socorro, lo que motivó la vinculación de EDURBE S.A. al presente trámite procesal.

⁷ Folios 6 al 8 del expediente y CD ROM con 34 fotografías.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

Respecto a esto, el despacho encuentra que el informe antes referido y que se identifica como el oficio EPA-OFI-000343-2012 fechado 24 de Mayo de 2012 emanado del Establecimiento Público Ambiental EPA – Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – Área de Vertimientos, se refiere a la situación actual del canal Socorro – Santa Mónica que corre aledaño al barrio El Socorro, pero que en ningún momento hace referencia a la situación actual de la calle canal objeto de la presente acción constitucional, es decir, la que se encuentra en el Plan 134 del Barrio el Socorro entre las manzanas 131 y 128, por lo que su contenido no aporta luces sobre la posible afectación de los derechos colectivos que aquí se reclaman. El informe presentado por el EPA hace referencia al canal sector Santa Mónica, es decir, el canal ubicado entre el boxcolvert de Santa Mónica y el Boxcolvert biblioteca Distrital Localidad No. 3⁸ que si bien es un canal que corre aledaño al barrio El Socorro, no guarda relación con la problemática planteada sobre la calle canal ubicada en el Plan 134 del Socorro entre las manzanas 131 y 128. Obsérvese que este informe se refiere a un canal revestido en concreto y de una longitud de 350 metros lineales aproximadamente entre el boxcolvert de Santa Mónica y el Boxcolvert biblioteca Distrital, mientras que el canal objeto de la presente acción, corresponde a una calle canal superficial construido entre las manzanas 131 y 128 de El Socorro, en placas de concreto de 50x50 cm. De un ancho de 1.5 aproximadamente y bordillos de 15 cm. y cuya función es permitir la evacuación superficial de aguas de escorrentías y que no genera traumatismos para tráfico vehicular, pero sí para el tráfico peatonal⁹, guiando esas aguas hacia el Plan 250 el cual desemboca a su vez en el canal denominado Socorro 2.¹⁰

Por su parte, la demandada Distrito de Cartagena de Indias – Dirección de Valorización Distrital aporta al proceso informe visible a folios 106 al 107 del expediente (oficio AMC-OFI-0043174-2012) donde hace una presentación de los proyectos de construcción del tramo de canal interno en la Urbanización Torres de la Victoria; ampliación del canal paralelo de la Urbanización Torres de la Plazuela; estudios y diseños del canal el Pílon el cual comienza en el barrio Medellín y pasa por el cementerio Jardines de Cartagena para descargar en el canal El Socorro; diseños del canal El Socorro desde la salida de la Urbanización Torres de la Victoria hasta empalmar con el tramo construido en Torres de la Plazuela; los estudios y diseños del canal Ricaurte y la gestión de recursos para estas obras. Sin embargo, como se anotó anteriormente, este informe no se refiere de manera precisa, aún cuando hace alusión a ella, a la situación actual de la calle canal ubicada en el Plan 134 entre manzanas 131 y 128 del barrio El Socorro de la ciudad de Cartagena, razón por la cual, no es de mucha utilidad en el caso de marras.

Aparte de los elementos antes anotados, no se aportan otros elementos probatorios adicionales que permitan establecer con certeza la supuesta vulneración o amenaza a los derechos colectivos reclamados por la actora, que logren constituir amenaza o vulneración de derechos colectivos de los habitantes de las manzanas 131 a 128 del Plan 134 del Barrio El Socorro de la ciudad de Cartagena de Indias.

Frente a esto, y dada la naturaleza preventiva de las acciones populares, no es necesario acreditar la existencia de un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos cuya protección se solicita. Solo se requiere que exista una amenaza o riesgo de que esta amenaza se pueda producir; pero para lograr la prosperidad de la misma, se requiere

⁸ Ver folio 93 del expediente (Concepto Técnico Inspección Canal Sector Santa Mónica).

⁹ Ver fotografías anexas a informe, visibles a folios 47 y 48 del expediente.

¹⁰ Ver informe de visita de inspección de la Secretaría de Infraestructura Distrital visible a folio 45.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

demostrar que ese riesgo o amenaza es real. En caso contrario, las pretensiones carecen de vocación de prosperidad.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

(...) "la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente, ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."¹¹ (resalta la Sala).

Independientemente de los deberes que en materia probatoria le corresponde desplegar a cada una de las partes y de la facultad oficiosa del juez, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 radicó la carga de la prueba en cabeza del actor popular, salvo que por razones económicas o técnicas no se pudiera garantizar la practica de las pruebas requeridas para emitir pronunciamiento de mérito.

Al respecto, tenemos el siguiente pronunciamiento:

(...) La Sala se abstendrá de examinar la violación de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas pues la actora no la sustentó ni probó sus supuestos fácticos. La actora tenía la carga procesal de fundamentar en la demanda en qué actos u omisiones habría incurrido el demandado para vulnerar los derechos colectivos en referencia, y no lo hizo. Cuanto hace en la demanda es afirmar su vulneración. Para que un hecho se tenga por cierto, la actora tiene la carga de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones y no lo hizo. (...)¹²

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que actualmente no hay probadas en el caso de marras conductas de los entes demandados que resulten vulnerantes de los derechos o intereses colectivos cuya protección solicita la actora, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la accionante.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

¹² C.E., Sección Primera, Sentencia del 25/03/2010, Exp. 2004-02676-01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13001-33-31-012-2010-00254-00
 MARIA JOSE BARRIOS PADILLA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
 ACCIÓN POPULAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

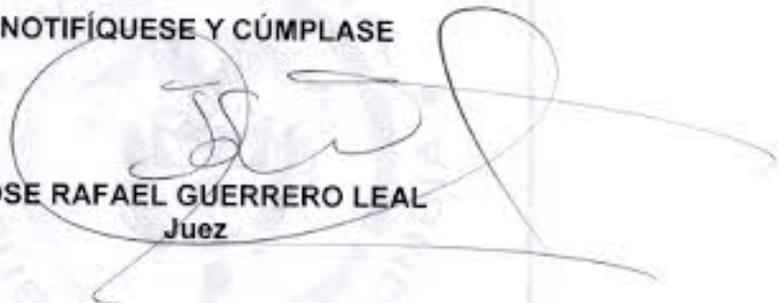
FALLA

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de inexistencia de vulneración de los derechos colectivos alegados por la accionante y falta de legitimación en la causa pasiva planteadas por las demandadas DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y EDURBE S.A. respectivamente.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
 Juez

HG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS	
EN CARTAGENA A _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. _____	
DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA _____	
_____ PROCURADOR	_____ SECRETARIO (A)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS			
<i>Sentencia</i>			
DE FECHA	20-03-2013		
FUE	NOTIFICADO	POB	EDICTO HOY _____
	05-04-2013		
A LAS 8:00 A.M.			
SECRETARIO (A) <i>[Firma]</i>			